

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RELATIVA A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, más delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años se han reportado de enero a junio de 2022 que durante los mismos meses de 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, que llegaron a 16 mil 395 para la infancia y 13 mil 515 en la adolescencia.¹

¹ Consultado en: <https://drive.google.com/file/d/1CfAc3c28Y3Hsqg2nj2Y5teZWfmRWs6f5/view>, fecha de consulta 01 de diciembre de 2022.

La Red por los Derechos del Niño en México REDIM, destaca siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022, cifras de los meses de enero a junio²:

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Femicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es la agencia de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfocada en promover los derechos y el

² Consultado en: <https://www.semmexico.mx/redim-delitos-contraninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2022/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20m%C3%A1s%20delitos%20contra%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y,infancia%20y%2013%20mil%20515%20en%20la%20adolescencia>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en México y manifestó de acuerdo a sus investigaciones, lo siguiente:³

- I. La violencia en la primera infancia (antes de los 5 años) suele ser a manos de padres o cuidadores como método de disciplina; esto puede afectar el desarrollo del cerebro y del sistema inmunológico, causando problemas de salud que, en casos extremos, pueden provocar muerte prematura.
- II. La violencia en la edad escolar (de los 6 a los 11 años) suele manifestarse dentro de la escuela por parte de maestros, en forma de castigo corporal o humillaciones y entre compañeros, en forma de acoso o bullying. Las niñas suelen ser víctimas de acoso psicológico al ser excluidas de círculos sociales o verse involucradas en rumores dañinos mientras que los niños son más propensos a sufrir violencia física y amenazas. Las consecuencias de la violencia en el entorno escolar pueden ser un bajo rendimiento y abandono escolar.
- III. La violencia en la adolescencia (de los 12 a los 17 años), se manifiesta en diversos entornos sociales, por ejemplo, la escuela y la vía pública se han identificado como los ámbitos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes. Además, aunque todos ellos están en peligro de sufrir violencia sexual a cualquier edad, las adolescentes se vuelven particularmente vulnerables.

³ Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contr-la-violencia>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2022.

Asimismo en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de fecha 8 de junio de 2015 recomienda lo siguiente:⁴

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

(c) Facilitar mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros lugares, y garantizar que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

22. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Asegurar que existan mecanismos amigables para niñas y niños para investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y desapariciones, que estos hechos sean investigados de manera expedita y exhaustiva, que los presuntos autores de estos hechos sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que los presuntos autores sean funcionarios públicos, como en el caso de Tlatlaya, y que a las familias de niñas y niños víctimas se les provea apoyo psicosocial y que sean compensadas de manera adecuada.

34. El Comité insta al Estado parte a:

(c) Establecer mecanismos, procedimientos y lineamientos para asegurar que se informen obligatoriamente los casos de abuso sexual y de explotación infantil, y asegurar la disponibilidad de mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños, en particular en las escuelas;

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional especializado en los derechos de niñas y niños, en su artículo 12 indica que los Estados garantizarán que todo niño, niña o adolescente pueda formar y expresar libremente una opinión sobre cualquier tema que le afecte, y que esta opinión sea considerada en los procesos de deliberación. Respecto de este artículo, el Comité de los Derechos del Niño profundiza en la Observación General N° 12 sobre el Derecho a ser Oído, expresando lo siguiente:

- **“Garantizarán”** se entiende como un mandato no discrecional que asumen todos los Estados al momento de ratificar dicha Convención.
- La edad de los niños, niñas y adolescentes no se concibe como una limitante para expresar opiniones y tampoco estos deben verse en la obligación de demostrar que poseen la capacidad de formar y expresar sus propias opiniones.
- La noción **“libremente”** hace alusión al derecho a expresar su opinión, siendo necesario resguardar que esta no sea producto de manipulación y/o coerción, así como que no experimente consecuencias negativas por la expresión de la misma. Si bien el derecho en primera instancia mandata desde la garantía, los Estados Parte también asumen la responsabilidad de protegerlo y restituirlo.

Ante lo segundo, en la Observación General N° 12, el Comité se refiere a la necesidad de contar con las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes presentar quejas, reclamos y recursos mediante los cuales puedan exigir las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos.

De este modo, el derecho a ser oído, en tanto un principio general de la Convención, es en sí una herramienta que poseen los niños, niñas y adolescentes para el pleno

ejercicio de sus derechos y que permite alertar de aquellas situaciones que, por diversos motivos, se constituyen como barreras y afectan el cumplimiento de los mismos.

Es por lo anterior, que es necesario la existencia de mecanismos para presentar denuncias para niñas, niños y adolescentes, y es el propósito fundamental de la presente Iniciativa, garantizar sus derechos a la participación y el de acceso a una vida libre de violencia, en consonancia a las estadísticas tan abrumadoras que presenta el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Los mecanismos para presentar denuncias o reclamación deben estar previstos por la norma de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en el caso de la Convención, exige al Estado parte la adopción de medidas que permitan cumplir con el mandato de garantizar, proteger y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el mecanismo debe ser conocido, eficaz e imparcial, considerar un procedimiento para dar respuesta, y ser aplicado por personas capacitadas para el trabajo con niños, niñas y adolescentes. Sumado a lo anterior, se indican ciertos criterios y características que debe cumplir el mecanismo:⁵

- Estar basado en el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

⁵ Consultado en: <https://www.unicef.org/chile/media/6271/file/wd7.pdf>, fecha de consulta 07 de diciembre de 2022.

- Ser voluntario. La reclamación como forma de participación es un derecho, no una obligación.
- Ser simple y ampliamente conocido.
- Estar diseñado con y para niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración las experiencias y perspectivas de estos.
- Estar disponible para todo niño, niña, adolescente y adulto bajo la protección del Estado, sin discriminación de ningún tipo; adecuándose a la edad y etapa de desarrollo de cada niño, niño o adolescente; ser sensible al género, lengua, situación de discapacidad y otras condiciones; debe asegurarse que esté disponible para quienes se encuentren en una situación especial de dependencia del Estado o vulnerabilidad, como son aquellos en cuidados alternativos, privados de libertad, migrantes, entre otros.
- Poder ser utilizado por los propios niños, niñas y adolescentes, sus familiares, comunidad y organizaciones de la sociedad civil, sin requerir mediación. Su acceso no puede estar restringido a ciertas personas o actores institucionales.
- Resguardar los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad.
- Someterse regularmente a un seguimiento sistemático para determinar si los mecanismos son adecuados para los niños, niñas y adolescentes; dicha supervisión debería incluir consultas y las opiniones de quienes hayan utilizado este tipo de proceso.
- Permitir el anonimato del denunciante y de la víctima, en caso de ser requerido por esta última, en todas las instancias donde se implementa el mecanismo.

- Considerar estrategias de apoyo y acompañamiento a niños, niñas o adolescentes en cuidado alternativo para que puedan expresar sus preocupaciones y quejas respecto al trato que reciben y a las condiciones en las que viven, estableciendo procedimientos claros ante vulneraciones de derechos que deberían estar mediadas por un adulto independiente.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes no se focaliza sólo en México, países como España,⁶ preocupados por la brutal violencia que vive ese sector de la población, en el año 2021 publicó la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia⁷, en la cual señala lo siguiente:

Artículo 17. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes,

⁶ Consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2021-05-20/asi-queda-la-ley-de-infancia-mas-tiempo-para-denunciar-los-abusos-y-facilidades-para-que-los-ninos-sean-escuchados.html>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

⁷ Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2022.

que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

En la Observación General N° 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”, emite diversas directrices que son apegadas a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que sirve de base para las reformas y adiciones que se presentan más adelante:

10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, **los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.**

27. El Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos que redactó el texto de la Convención rechazó una propuesta para definir esos asuntos mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un niño o un grupo de niños. Por el contrario, se decidió que el derecho del niño a ser escuchado debía referirse a "todos los asuntos que afectan al niño". **El Comité considera preocupante que con frecuencia se deniegue a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto.** Aunque el Comité apoya una definición amplia del término "asuntos", que también comprende cuestiones no mencionadas explícitamente en la Convención, reconoce que le siguen los términos "que afectan al niño", que se añadieron para aclarar que no se pretendía un mandato político general. Sin embargo, la práctica, incluida la

Cumbre Mundial en favor de la Infancia, demuestra que una interpretación amplia de los asuntos que afectan al niño y a los niños contribuye a incluir al niño en los procesos sociales de su comunidad y su sociedad. Así, los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones.

28. Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". **Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.** El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.

32. **El párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño".** El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

33. **El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la**

adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. **El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.**

Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten **cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial,** así como en otras

circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate.

a) Preparación

41. **Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten** y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) Audiencia

42. **El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar.** La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) Evaluación de la capacidad del niño

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que **un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio.** Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones

debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, **el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.** La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) Quejas, vías de recurso y desagravio

46. **Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas.** Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En el caso de los conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, el niño debe tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

Asimismo en la Observación general N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, establece que para que los derechos cobren

⁸ Consultado en: <http://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino5.pdf>, fecha de consulta 04 de diciembre de 2022.

sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones, como a continuación se menciona:

V. Posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales

24. Para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones. Esta exigencia está implícita en la Convención, y se hace referencia a ella sistemáticamente en los otros seis principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, **los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria.** Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39.

Las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha vertido respecto a la diversidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que las mismas desarrollan un contenido más amplio de lo que se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, es en lo se sustenta esta Iniciativa, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se genera contra niñas, niños y adolescentes en México, es preciso y necesario contar con herramientas en el ámbito jurídico para que

niñas, niños y adolescentes tengan el derecho de manifestar por ellos mismos, las violencias de las que son víctimas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Propuesta
Sin correlativo.	Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
Sin correlativo.	Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en

	<p>el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>Si niñas, niños y adolescentes que presentan alguna comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la</p>
--	--

	<p>existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 72. ...</p> <p>Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:</p>

	<p>I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;</p> <p>II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;</p> <p>III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Prevalecer que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y</p> <p>V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna</p>
--	--

	<p>situación de violencia sobre otra persona menor de edad.</p>
<p>Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p> <p>Sin correlltivo.</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.</p>
<p>Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén</p>	<p>Artículo 83. ...</p>

<p>relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y</p> <p>XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o</p>
---	---

	<p>adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.</p>
<p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</p>	<p>Artículo 86.</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;</p>

<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y</p> <p>VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.</p>
---	---

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 27 y 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se **reforman** los artículos 83, fracciones XII y XIII; 86, fracciones V y VI; y se **adicionan** los artículos 46 Bis; 47 Bis; 72, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V;

74, segundo párrafo; 83, fracción XIV; 86, fracción VII; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes elaborará en acuerdo con niñas, niños y adolescentes los protocolos para prevenir y atender la violencia que se genera en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes como probables víctimas de violencia o presenciaren alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia encargada de desarrollar e implementar los protocolos y procedimientos para que se realicen las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Si niñas, niños y adolescentes que presentan la comunicación, señalan delitos perseguibles de oficio, las personas de las Procuradurías de Protección darán aviso al Ministerio Público.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de prevenir y atender situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, garantizarán la existencia y el apoyo de medios de comunicación de ayuda a niños, niñas y adolescentes como

probables víctimas de violencia, así como su conocimiento por parte de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 72. ...

Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, deberán:

I. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten;

II. Prepararlos debidamente antes de que estos sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;

III. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Prevaler que en la forma que se adopte sea de conversación en lugar de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita, y

V. Garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan interponer comunicaciones cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad.

Artículo 74. ...

La persona encargada de adoptar decisiones debe informar de manera comprensible a niñas, niños y adolescentes, el resultado de su solicitud o proceso.

Artículo 83. ...

I. ... a XI. ...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XIV. Garantizar que el entorno en donde sean escuchados niñas, niños o adolescentes no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.

Artículo 86.

I. ... a IV. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y

VII. Garantizar que el suministro y la transmisión de información sea proporcionada por personal especializado caso por caso, a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y al principio de autonomía progresiva.

TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>